

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25
Tres id.....	13

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación Peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados y ordenadamente para su encuadernación, que deberá hacerse en el mes de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26
Tres id.....	14

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Reducción del consumo de energía eléctrica

Comprobada la insuficiencia de las medidas adoptadas con vista a la reducción del consumo de energía eléctrica, este Gobierno Civil, a propuesta de la Delegación de Industria, ha resuelto ampliar las normas de restricción establecidas a las siguientes:

Servicio general: Días laborables: Se interrumpirá todo suministro de 12 a 14 y de las 16 a 20 (hora oficial).

Servicio general: Días festivos: Se interrumpirá todo suministro de las 8 a las 14 y de las 16 a las 20.

Alumbrado de ornamentación: Se suprimirá totalmente toda iluminación de escaparates.

Consumo industrial: Se prohíbe la utilización de energía eléctrica para usos industriales desde las 8 de la noche a las 8 de la mañana.

Burgos 26 de agosto de 1943.

El Gobernador Civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

Junta Provincial de Beneficencia

Estando incoándose expediente en esta Junta con objeto de clasificar la Fundación instituída por don Pedro Ezquerria de Rozas, para misas y dotes a huérfanas, en el pueblo de Edesa de Montija, de esta provincia; he dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Secretaría de esta Corporación, sita en el Gobierno Civil.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 26 de agosto de 1943. =

El Gobernador-Presidente, Julio de la Puente Careaga. = El Secretario-Administrador, Teodosio Santos y Esteban.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta Capital,

Certifico: Que en el pleito que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 57. — En la Ciudad de Burgos a 14 de mayo de 1943. Vistos por la Sala segunda de esta Audiencia los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada, seguidos entre partes, de la una como demandante y apelante, D. Dámaso Garrido Altuzarra, labrador y vecino de Posadas Ayubarrena, en concepto de Protutor de los menores Félix, Justa y Teodora Garrido Garrido, de la misma vecindad, representado por el Procurador D. Moisés Maroto Revuelta, y defendido por el Letrado D. Amancio Blanco Díez; y de la otra, como demandado y apelante, D. Pedro Izquierdo Somovilla, labrador y vecino de Posadas, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, y dirigido por el Abogado D. Leandro Gómez de Cadiñanos, versando el pleito sobre reclamación de cantidad.

Acceptando los Resultandos de la sentencia apelada, dictada por el Juez municipal en funciones de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada, en 24 de marzo de 1942.

Resultando: Que contra dicha sentencia, por cuya virtud se condenó al demandado a que abone a los herederos de D.ª Justa o sus representantes legítimos la cantidad de 3.500 pesetas, que se obligó en concepto de donación en el documento privado de 15 de marzo de 1941, más los intereses legales de cada uno de los plazos convenidos desde el día en que vencieron, reservándole los derechos que pudieran asistirle de los contenidos en el capítulo tercero y cuarto, título segundo, libro tercero del Código Civil, sin hacer expresa condena de costas, se interpuso por el demandado, D. Pedro Izquierdo, recurso de apelación y

admitido que se hubo en ambos efectos y emplazadas las partes, se personó el apelante, teniéndole por comparecido, ordenándose la formación del apuntamiento y personado el apelado se le tuvo por comparecido. Una vez formado el apuntamiento se comunicaron los autos al Magistrado Ponente, y devueltos se ordenó traer los autos a la vista, señalándose para su celebración el día 3 de noviembre del corriente año que, por reorganización del servicio fué trasladada para el día 7 del actual, en que se verificó, con asistencia del apelante y apelado, en cuyo acto las respectivas defensas solicitaron la revocación y confirmación de la sentencia apelada.

Resultando: Que en la tramitación de las dos instancias han sido observadas las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Leocadio Támara.

Considerando: Que conforme a la súplica alternativa de la demanda, la primera cuestión que se debate en el pleito versa sobre pago de 3.500 pesetas, cantidad consignada en el documento privado de 15 de marzo de 1941, que se acompaña a la demanda, y 359'99 pesetas por daños derivados del incumplimiento de la obligación reclamada.

Considerando: Que el compromiso que entraña el documento mencionado de 15 de marzo de 1941, de entregar el demandado 3.500 pesetas a los menores causahabientes de D.ª Justa Garrido, se hacía depender de la promesa verbal de desistir del propósito de ser parte en la causa a que dió origen el siniestro de que fué víctima la causante, y aparte de que el contrato en cuestión como otorgado por unos parientes que no eran propiamente interesados, ni estaban autorizados para ese efecto, ni representaban legalmente a los menores, exige para su validez la aceptación con anterioridad a su revocación por el obligado a tenor de lo preceptuado en el artículo 1259 del Código Civil, estando como está acreditado que el demandado se opuso a reconocer y admitir la convención que otros celebraron en nombre de los menores perjudicados en el hecho que se perseguía, antes de que el Con-

sejo de familia ratificase el convenio, circunstancia es ésta bastante para que se declare nula y extinguida la obligación por tal concepto reclamada. Pero además, tampoco puede tener el contrato discutido fuerza de ley entre los contratantes, porque respondiendo al propósito de conseguir que dichos menores vieran asegurada la indemnización de perjuicios que se estimaba se les había causado, desistiendo del ejercicio de la acción penal que como damnificados les asistía para el castigo del presunto culpable, es evidente que la causa de la convención fué para D. Pedro Izquierdo conseguir mediante la entrega de la cantidad pactada que los perjudicados se abstuvieran de acusarle en la causa criminal, y para los actores lograr el pago de una cantidad a cambio de esa abstención en el procedimiento penal.

Considerando: Por lo expuesto, y teniendo declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 17 de enero de 1927, que ha de estimarse inmoral toda transacción por precio sobre el ejercicio de una acción criminal, es evidente la ilicitud de la causa del contrato que rige este pleito, con arreglo a lo establecido en el artículo 1275 de dicha ley sustantiva, y, por tanto, nulo el referido contrato, conforme al mismo artículo, en relación con el 1261 de indicado cuerpo legal.

Considerando: En cuanto a la existencia de culpa o negligencia en que se apoya la acción subsidiaria que se deduce en la demanda, que es doctrina sancionada por el Tribunal Supremo, entre otras sentencias en la de 24 de febrero de 1928 que las responsabilidades derivadas del artículo 1902 del Código Civil por culpa extra-contractual en que no ha existido definición previa de culpa penal precisan para ser exigibles en la vía civil, la existencia de actos u omisiones en que intervienen culpa o negligencia, y además la prueba de que la culpa o negligencia previene de la persona a quien se imputa, y asimismo declara dicha sentencia que la obligación que establece indicado artículo 1902 alcanza al dueño de una cosa por omitir o no emplear los procedimientos adecuados para evitar sus consecuencias dando lugar a que se produzcan daños.

Considerando: Que aplicando el precepto y doctrina expuestos al caso discutido está probado en el pleito que el día 6 de marzo de 1941, cuando la víctima, doña Justa Garrido, se hallaba trabajando en una finca situada en punto mas bajo de otra superior perteneciente a D. Pedro Izquierdo, en la que existía enclavada una piedra de gran tamaño con un peso aproximado de 220 kilos, el demandado que había visto y saludado a la interfecta según confiesa absolviendo la posición tercera, folios 67 a 69, sin que conste le comunicara el propósito de retirar la piedra y el posible peligro en su caída, operó en ella utilizando una palanca, y desviada se precipitó por la pendiente del monte, arrollando a dicha señora, que falleció seguidamente; hecho imputable al demandado a los efectos de la responsabilidad civil por culpa a él debida, ya que por parte de la víctima no existió imprudencia alguna, pues estaba ajena a tal hecho; y si el siniestro pudo evitarse mediante los gritos de aviso que daba el demandado anunciando el peligro cuando la piedra rodaba en pronunciada pendiente, tal prevención o requerimiento no justifica la omisión de precauciones para evitar daños como el sobrevenido en la persona de doña Justa Garrido, que si no se apresuró a retirarse del punto en que trabajaba, que era la línea que seguía la piedra en su descenso, no ha de estimarse acto voluntariamente realizado en momentos en que el miedo y la turbación ante el riesgo tan inminente hacen vacilar el ánimo más fuerte, y en tales condiciones de natural pánico, aunque la víctima no se hubiese retirado a tiempo del sitio en que quedó privada de la vida no ha de serle imputable el daño recibido porque a mayor abundamiento la diligencia de reconocimiento judicial señala el lugar del suceso en algunos puntos cubierto de zarzas y matorrales que impiden toda visibilidad, proviniendo, por tanto, la culpa del demandado en relación de causa a efecto por no emplear los procedimientos adecuados para evitar sus consecuencias; ni ha de estimarse el siniestro accidente fortuito ya que la piedra no fué desviada por un evento, sino por la propia actuación del demandado con omisión de previo aviso, que constituye negligencia indisculpable que hace indeclinable la apreciación de la culpa extra-contractual en que se funda la petición subsidiaria de la demanda encaminada a que se reparé el daño causado por el acto culposo y negligente; y esto, no obstante el auto de sobreseimiento libre tráfico a los autos mediante certificación visible al folio 106 porque esta declaración que hizo la jurisdicción de lo criminal es independiente de la facultad atribuida exclusivamente a la jurisdicción de lo civil de definir y resolver sobre la existencia de la indicada culpa extra-contractual. La sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1940, confirmando la doctrina sustentada en fallos anteriores, entre otros la sentencia de 2 de enero y 12 de febrero de 1932 y 13 de noviembre de 1934, declara que la responsabilidad penal derivada de imprudencia temeraria y la civil dimanante de la culpa o negli-

gencia que señala el artículo 1902 del Código Civil aunque guarden cierta analogía como expresión ambos de un principio de culpa se rigen sin embargo por preceptos diferentes y deben someterse al conocimiento de jurisdicciones distintas; y que la declaración de la jurisdicción criminal referente a no ser penable un hecho no impide que la Civil juzgue y resuelva si concurrió culpa o negligencia que obligue a indemnizar.

Considerando: Que la cuantía de los daños no descansa siempre en la prueba practicada en la litis sino en el reconocimiento prudente prestado a la reclamación en los escritos fundamentales de la discusión y por tal razón el Tribunal dada la naturaleza de la cuestión que ha sido objeto del juicio y las circunstancias del hecho, fija prudencialmente el valor de los daños causados en la cantidad de 3.500 pesetas que, por otra parte, tampoco se solicita en orden a los mismos mayor cantidad en el acto de conciliación previo a la demanda y porque así se establece en la sentencia del Tribunal Supremo citada de 2 de febrero de 1942.

Considerando: Que dadas las resultancias del pleito no existen elementos suficientes para decretar la imposición de costas en ninguna de las instancias.

Fallamos: Que declarando haber lugar en parte a la demanda inicial, debemos condenar y condenamos al demandado, D. Pedro Izquierdo Somovilla, a que pague al demandante, D. Dámaso Garrido Altuzarra, en la representación que ostenta, la cantidad de 3.500 pesetas como indemnización por culpa extracontractual. Revocamos la sentencia apelada en cuanto discrepe de la presente sin hacer especial condena de costas en ninguna instancia.

Notifíquese este proveído a las partes y al Ministerio Fiscal, a éste publicándolo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo unirse al presente rollo un ejemplar de dicho periódico en el que aparezca la inserción.

Y devuélvase los autos de instancia al Juzgado de su origen con certificación de este proveído y carta-orden, a sus correspondientes efectos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Amado Salas.—Tomás Pereda.—Leocadio Támara.—Felipe Zalba.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado, D. Leocadio Támara García, Ponente que ha sido en este pleito, habiendo celebrado la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia, sesión pública, en el día, mes y año de su fecha, de que yo como Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Rafael Dorao.—Rubricado.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 15 de mayo de 1943.—Rafael Dorao.

Burgos.

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de Instrucción de esta ciudad, Por la presente requisitoria, y

como comprendido en el artículo 855 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cito y llamo a Filomena Giménez García y Angel Hernández Ramírez, ambos de 18 años de edad, solteros, la primera hija de Bernardo y María, y el otro de Bienvenido y Antonia, naturales de Piedra Franca y Pampliega, cesteros, ambulantes y cuyo último domicilio tuvieron en Burgos, Santa Dorotea, 19, a fin de que comparezcan ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para ser reducidos a prisión, en la causa que, con el número 258 del año 1941, instruyo por el delito de robo, bajo apercibimiento de que, de no comparecer, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca y captura de indicados sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido.

Dado en la ciudad de Burgos a 26 de agosto de 1943.—El Juez de Instrucción, Jacinto García Monge.—El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de Instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo, 855 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cito y llamo a Julio Boltes Maiquez, de 18 años de edad, hijo de José y de Vicenta, soltero, ambulante, mecánico y natural de San Francisco de California, a fin de que comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para ser reducido a prisión, en la causa que, con el número 216, del año 1941, instruyo por el delito de tentativa de robo, bajo apercibimiento de que, de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca y captura del indicado sujeto, poniéndole caso de ser habi-

do a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido.

Dado en la ciudad de Burgos a 26 de agosto de 1943.—El Juez de Instrucción, Jacinto García Monge.—El Secretario Judicial, Lic. Emiliano Corral.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Fuentenebro.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, para cubrir el déficit de los presupuestos municipales de los años 1942 y 1943, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital, enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las Comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Fuentenebro 23 de agosto de 1943.—El Alcalde, Basilio Redondo.

ANUNCIOS PARTICULARES

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 1511

8

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	2	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses.	2'50	» » »
En imposiciones a plazo de un año	3	» » »
En cuentas corrientes a la vista	1	» » »

CAPITAL DE IMPONENTES

	PESETAS
En 31 de diciembre de 1941.	45.025.441'57
En 31 de diciembre de 1942.	50.681.375'99

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA DIPUTACION PROVINCIAL